

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

18068 *RESOLUCIÓN de 11 de octubre de 2005, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre el procedimiento de revocación de la autorización concedida a Investment Corporation, C.J., Gestora de Carteras, S. A.*

El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de acuerdo con lo previsto en el capítulo V del Título V de la Ley del Mercado de Valores; el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y el Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones, a propuesta de la Dirección General de Entidades, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

«Acceder a la solicitud de revocación por renuncia voluntaria de autorización presentada por Investment Corporation C.J., Gestora de Carteras, S. A. (inscrita con el número 75 en el Registro Administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores), inscribiendo la baja en dicho Registro, y, en consecuencia, dar por concluido y archivar el procedimiento administrativo de revocación de autorización actualmente en curso que fue iniciado el 11 de julio de 2005 por el Comité Ejecutivo, de conformidad con las previsiones recogidas a estos efectos en la Ley 30/1992 y en el Real Decreto 1778/1994.»

Madrid, 11 de octubre de 2005.—El Presidente, Manuel Conthe Gutiérrez.

18069 *RESOLUCIÓN de 11 de octubre de 2005, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre el procedimiento de revocación de la autorización concedida a D.L. Corporation, Agencia de Valores, S.A.*

El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de conformidad con lo previsto en el Capítulo V del Título V de la Ley del Mercado de valores, el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y el Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones, a propuesta de la Dirección General de Entidades, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

«Acceder a la solicitud de revocación por renuncia voluntaria de autorización presentada por D.L. Corporation, A.V, S.A. (inscrita con el número 103 en el Registro Administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores), inscribiendo la baja en dicho Registro, y, en consecuencia, dar por concluido y archivar el procedimiento administrativo de revocación de autorización actualmente en curso que fue iniciado el 11 de julio de 2005 por el Comité Ejecutivo, de conformidad con las previsiones recogidas a estos efectos en la Ley 30/1992 y en el Real Decreto 1778/1994.»

Madrid, 11 de octubre de 2005. El Presidente, Manuel Conthe Gutiérrez.

COMUNIDAD VALENCIANA

18070 *RESOLUCIÓN de 11 de julio de 2005, de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, por la que se acuerda incoar expediente para la delimitación del entorno de protección del recinto amurallado de Almazora y establecimiento de su correspondiente normativa protectora.*

La Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano considera Bienes de Interés Cultural todos los Bienes existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana que a la entrada en vigor de la misma, ya hayan sido declarados como

tales al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en virtud de la atribución legal o automática de condición monumental contenida en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de esta última norma. El denominado Recinto amurallado de Almazora (Castellón) constituye pues por ministerio de la Ley un Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento.

En consonancia con esta atribución «ex lege» de la condición monumental la resolución adoptada en fecha de 30 de noviembre de 2004 por la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales acordó inscribir el Recinto amurallado de Almazora en el Registro General de Bienes de Interés Cultural con la categoría de Monumento, dotándole del correspondiente código identificativo.

La Disposición Transitoria Primera, párrafo segundo de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano permite a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte complementar las declaraciones de Bienes de Interés Cultural producidas antes de la entrada en vigor de la referida Ley a fin de adaptar su contenido a los requisitos que en ésta se establecen.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 27 y 28 de la Ley de 11 de junio de 1998, de la Generalitat Valenciana, y visto el informe emitido por el Servicio del Patrimonio Arquitectónico y Medioambiental de esta Dirección General, favorable a la incoación de expediente para la delimitación del entorno de protección del Recinto Amurallado de Almazora y determinación de la normativa protectora del mismo, la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte de la Generalitat Valenciana, ha resuelto:

Primero.—Incoar expediente para la delimitación del entorno de protección del Recinto Amurallado de Almazora y determinación de la normativa protectora del mismo.

Los anexos que se adjuntan a la presente resolución delimitan literal y gráficamente el entorno de protección y establecen la normativa protectora del mismo.

Segundo.—En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 27.3 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano notificar esta resolución al Ayuntamiento de Almazora y a los posibles interesados y hacerles saber que, de conformidad con lo que establecen los artículos 35 y 36 en relación con el 27.4 de la Ley, la realización de cualquier intervención, tanto en el monumento como en su entorno, deberá ser autorizada preceptivamente por esta Dirección General con carácter previo a su realización y al otorgamiento de licencia municipal en su caso, cuando esta resulte preceptiva.

Tercero.—La presente incoación, de acuerdo con lo establecido en el art. 33 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, determina la suspensión del otorgamiento de licencias municipales de parcelación, urbanización, construcción, demolición, actividad y demás actos de edificación y uso del suelo que afecten al inmueble y su entorno de protección, así como de dichas actuaciones cuando sean llevadas a cabo directamente por las entidades locales. Quedan, igualmente suspendidos los efectos de las ya otorgadas, suspensión cuyos efectos y, de conformidad con la limitación temporal contenida en el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, se resolverán tras la declaración. No obstante la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, podrá autorizar las actuaciones mencionadas cuando considere que manifiestamente no perjudican los valores del bien que motivan la incoación, así como las obras que por causa mayor o interés general hubieran de realizarse inaplazablemente, según lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

Cuarto.—Que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 27.3 de la Ley se notifique la presente resolución al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

Quinto.—Que la presente resolución con sus anexos se publique en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial del Estado.

Valencia, 11 de julio de 2005.—El Director General, Manuel Muñoz Ibáñez.

ANEXO I

Delimitación literal

Justificación de la delimitación propuesta

La delimitación de sus entornos de protección se establece en función de los siguientes criterios:

Parcelas que limitan directamente con la que ocupa el Bien de Interés Cultural, pudiendo afectar al mismo, tanto visual como físicamente cualquier intervención que se realice sobre ellas.

Parcelas recayentes al mismo espacio público que el Bien de Interés Cultural y que constituyen el entorno visual y ambiental inmediato y en el que cualquier intervención que se realice pueda suponer una alteración de

las condiciones de percepción del mismo o del carácter del espacio urbano.

Espacios públicos en contacto directo con el Bien de Interés Cultural y las parcelas enumeradas anteriormente y que constituyen parte de su ambiente urbano inmediato.

Edificaciones o cualquier elemento del paisaje urbano que aún no teniendo una situación de inmediatez con el BIC afecten de forma fundamental a la percepción del mismo.

Delimitación del entorno de protección

Perímetro exterior: Origen: Intersección entre el eje de la calle Trinidad con el eje de la calle San Joaquín, punto A.

Sentido: horario.

Línea delimitadora: Desde el origen la línea sigue los ejes de las calles Colón, Burriana, Sagrario. Darremur hasta la plaza Santa Teresa. Desde ésta gira hasta la calle Colón por cuyo eje prosigue hasta el punto de origen, A.

Perímetro interior 1:

Origen: intersección de los ejes de las calles Virgen del Carmen y San Joaquín, punto B.

Sentido: horario.

Línea delimitadora: Desde el origen la línea recorre el eje de la calle San Joaquín, gira y se introduce en la manzana 10576 por la medianera entre las parcelas 33 y 34, para continuar por las traseras de las parcelas de esta manzana recayentes a la calle Colón. Prosigue por el eje de la calle San Vicente hasta introducirse en la manzana 10563 entre las parcelas 05 y 13, atraviesa la parcela 03 y recorre las traseras de las parcelas 15 y 16, y por la medianera entre las parcelas 20 y 19. Cruza la calle San Joaquín y se introduce entre las parcelas 18 y 19 de la manzana 10568, continua por las traseras de las parcelas recayentes a la calle San Cristóbal hasta girar por la medianera entre las parcelas 03 y 35. Cruza la calle San Miguel y la manzana 09564 entre las parcelas 30 y 31 y 03 y 04. Cruza la calle San Francisco y la manzana 09562 entre las parcelas 34 y 35 y 04 y 05. Cruza la calle Virgen del Carmen y atraviesa la manzana 09576 entre las parcelas 22 y 23 y 03 y 04, gira por la calle San Antonio hasta el punto de origen B.

Perímetro interior 2:

Origen: intersección del eje de la calle San Joaquín con la prolongación de la medianera entre las parcelas 14 y 15 de la manzana catastral n.º 10566, punto C.

Sentido: horario.

Línea delimitadora: Desde el origen la línea recorre la medianera entre las parcelas 18 y 19, de la manzana 11568, continua por las traseras de las parcelas 01, 02, 03 y la medianera sur de la parcela 06 de esta manzana. Sigue por los ejes de las calles San Vicente, San José y Travesía San Isidro. Atraviesa la manzana 11565 por las medianeras entre las parcelas 09 y 08 con la 10 y por la medianera entre las parcelas 16 y 17. Prosigue por la medianera entre las parcelas 07 y 08 y 13 y 14. Gira y recorre los ejes de las calles Virgen del Remed, San Vicente y Virgen de la Luz. Bordea la plaza de la Iglesia y se introduce en la manzana 10555 entre las parcelas 15 y 16 y continua por las traseras de las parcelas 22 y 23 y por la medianera entre las parcelas 03 y 04. Prosigue atravesando la manzana 10559 entre las parcelas 22 y 24 y 01 y 02. Cruza la manzana 10552 entre las parcelas 03 y 04. Se introduce en la manzana 10566 entre las parcelas 28 y 29 y prosigue por las traseras de las parcelas de esta manzana recayentes a la calle San Cristóbal y por la medianera entre las parcelas 14 y 15 de esta manzana hasta el punto de origen.

Normativa de protección del Monumento y su entorno

Monumento:

Artículo primero.

Se atenderá a lo dispuesto en la Sección Segunda, Régimen de los bienes inmuebles de interés cultural, del Capítulo III de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano aplicable a la categoría de Monumento.

Artículo segundo.

Los usos permitidos serán todos aquellos que sean compatibles con la puesta en valor y disfrute patrimonial del bien y contribuyan a la consecución de dichos fines. La autorización particularizada de uso se regirá según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Entorno de protección:

Artículo tercero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, cualquier intervención que pretenda abordarse en el entorno de protección del monumento, requerirá de la previa autorización de la conselleria competente en materia de cultura. Esta autorización se emitirá conforme a los criterios establecidos en la presente normativa, y en lo no previsto en la misma, mediante al aplicación directa de los criterios contemplados en el artículo 39 de la citada Ley. La presente normativa regirá con carácter provisional hasta que se redacte el Plan Especial de protección del monumento y su entorno y éste alcance validación patrimonial.

Todas las intervenciones requerirán, para su trámite autorizador, la definición precisa de su alcance, con la documentación técnica que por su especificidad les corresponda, y con la ubicación parcelaria y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de partida y su trascendencia patrimonial.

Artículo cuarto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mediante sopesado informe técnico municipal, se podrá derivar la no necesidad de trámite autorizador previo en actuaciones que se sitúen fuera del presente marco normativo por falta de trascendencia patrimonial, como sería el caso de las obras e instalaciones dirigidas a la mera conservación, reparación y decoración interior de estos inmuebles.

En estos casos, el Ayuntamiento comunicará a esta administración en el plazo de 10 días la concesión de licencia municipal, adjuntando como mínimo el informe técnico que se menciona en el párrafo anterior, un plano de ubicación y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de partida y su falta de trascendencia patrimonial.

Artículo quinto.

La contravención de lo previsto en los artículos anteriores, determinará la responsabilidad del Ayuntamiento en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Artículo sexto.

Criterios de Intervención.

1. Se mantendrán las pautas de la parcelación histórica del entorno.
2. Serán mantenidas las alineaciones históricas de la edificación conservadas hasta la actualidad.
3. Los edificios tradicionales del conjunto, por su alto valor ambiental y testimonial de una arquitectura y tipología que caracteriza al mismo, deberán mantener las fachadas visibles desde la vía pública, preservando y restaurando los caracteres originarios de las mismas.
4. El número de plantas permitidas es de tres alturas (planta baja más dos), sin perjuicio del aprovechamiento bajo cubierta, quedando prohibidos los semisótanos. Los edificios que superen este número de plantas se regirán por el régimen, Fuera de ordenación. A tal efecto en los supuestos de que concluya su vida útil, se pretendan obras de reforma de trascendencia equiparable a la reedificación, una remodelación con eliminación de las plantas superiores, o una sustitución voluntaria de los mismos le serán de aplicación las ordenanzas de protección de esta normativa. Todo ello sin perjuicio de la posible aplicación del art. 21 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano a estos inmuebles.
5. La altura de cornisa máxima es de 10,00 m para tres plantas y 4,00 m para una planta.
6. Las cubiertas, de acuerdo con la tipología de la zona, serán en el cuerpo principal del edificio, cuya profundidad edificable oscilará entre 8 y 11 metros, inclinadas, de teja árabe, con pendiente máxima del 35 %, a dos aguas y cumbreira de altura máxima 2,25 m respecto de la altura de cornisa. Este requisito únicamente podrá ser dispensado, con carácter excepcional, en aquellos casos en los que se acredite la existencia de una singular justificación histórico-contextual.
7. Las nuevas edificaciones se adecuarán con carácter estético a la tipología y acabados tradicionales de Almazora/Almassora atendiendo la fachada a las siguientes disposiciones:

Aleros con longitud máxima de vuelo de 35 cm.

Impostas, molduras, recercados, cinchos, remates ornamentales y demás elementos compositivos con una longitud máxima de vuelo de 15 cm.

Huecos de fachada de proporción vertical.

Balcones de barandilla metálica, con anchura máxima de vuelo de 40 cm, 15 cm de canto y longitud máxima de 1.80 m.

Las carpinterías serán de madera.

Se prohíben las persianas, salvo las persianillas exteriores enrollables tradicionales.

8. El uso permitido en esta zona será el Residencial. Se admitirán los siguientes usos, siempre que muestren su compatibilidad con las arquitecturas tradicionales de la zona:

- a) Almacenes.
- b) Locales industriales ubicados en planta baja.
- c) Locales de oficina.
- d) Uso comercial.

Artículo séptimo.

Todas las actuaciones que puedan tener incidencia sobre la correcta percepción y la dignidad en el aprecio de la escena o paisaje urbano del monumento y su entorno, como sería el caso de la afección de los espacios libres por actuaciones de reurbanización, ajardinamiento o arbolado, provisión de mobiliario urbano, asignación de uso y ocupaciones de la vía pública, etc., o como podría serlo también la afección de la imagen arquitectónica de las edificaciones por tratamiento de color, implantación de rótulos, marquesinas, toldos, instalaciones vistas, antenas, etc., o cualesquiera otros de similar corte y consecuencias, deberán someterse a autorización de la Conselleria competente en materia de Cultura, que resol-

verá con arreglo a las determinaciones de la ley y los criterios de percepción y dignidad antes aludidos.

Queda proscrita la introducción de anuncios o publicidad exterior que, en cualquiera de sus acepciones, irrumpa en dicha escena urbana, salvo la de actividades culturales o eventos festivos que, de manera ocasional, reversible y por tiempo limitado solicite y obtenga autorización expresa.

Artículo octavo.

Para la realización de obras en las parcelas y en los inmuebles situados sobre las mismas, donde se encuentran ubicados el castillo y las murallas, el promotor deberá aportar un estudio previo firmado por un técnico competente en arqueología a los efectos del art. 62 de la Ley del Patrimonio.

Artículo noveno.

En cualquier intervención que afecte al subsuelo del inmueble o su entorno de protección, resultará de aplicación el régimen tutelar establecido en el art. 62 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, para la salvaguarda del patrimonio arqueológico.

ANEXO II
Delimitación gráfica

